

Acuerdo mediante el cual se instruye a la presidenta de la Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres que comunique a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el proyecto de *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

ANTECEDENTES:

Reformas en materia de paridad de género

I. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas en materia de paridad de género a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos autónomos, sean para mujeres.

Reformas en materia de violencia política en razón de género

II. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de la *Ley General de Partidos Políticos*, de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

III. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la reforma a diversos artículos de la ley electoral local, entre las que destaca la atribución del Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley y a los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Emisión de los Lineamientos
para garantizar el principio de paridad de género**

IV. En la sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo CGIEEG/044/2020, mediante el cual se emitieron los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.*

**Lineamientos en materia de
violencia política contra las mujeres en razón de género**

V. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se emitieron los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevenga, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

**Escrito de solicitud de incorporación de los
criterios del “3 de 3 contra la Violencia”**

VI. El treinta de octubre de dos mil veinte se presentó en la oficialía de partes de este Instituto un escrito firmado por *las Constituyentes CDMX Feministas* representada por Yndira Sandoval Sánchez, *la Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP* representada por Yulma Rocha Aguilar y el *Partido Revolucionario Institucional* representado por Karen Marlen Guerra Ramírez en el que solicitan la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de los criterios contenidos en la iniciativa ciudadana 3 de 3 contra la violencia.

**Mesa de trabajo con las consejerías electorales integrantes de
la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres**

VII. El once de febrero de dos mil veintiuno la presidenta de esta Comisión presentó el proyecto de *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* a las consejerías electorales que integran este órgano colegiado. En esa reunión de trabajo la consejera electoral María Concepción Esther Aboites Sámano y el consejero electoral Antonio Ortiz Hernández robustecieron el proyecto con sus observaciones.

**Mesa de trabajo de la Comisión contra la
Violencia Política Electoral a las Mujeres**

VIII. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno se llevó a cabo una mesa de trabajo con las personas que integran esta Comisión, para presentar el proyecto de *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

CONSIDERANDO:

**Personalidad jurídica del Instituto
y principios que rigen su actuación**

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la propia *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano de dirección del IEEG

2. El artículo 81 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, indica que el Consejo General se integra por un consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con

registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Facultad normativa del Instituto

4. De conformidad con el artículo 92, fracción II, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, es atribución del Consejo General del Instituto dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres

5. Del contenido de la fracción III del artículo 62 bis del *Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, se advierte que a la Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres le corresponde impulsar y dar seguimiento a las actividades de prevención de violencia política en razón de género.

Marco jurídico internacional aplicable

6. En materia de derechos humanos, México es parte de diversos tratados y convenciones internacionales, los cuales establecen en materia de violencia política contra la mujer, lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el artículo 1, prevé que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En el artículo 2, párrafo 1, se señala que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Del artículo 21, en sus numerales 1 y 2, se desprende que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 2, numerales 1 y 3, señalan que los Estados Parte se comprometen a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción

alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 3, señala que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

En cuanto al artículo 25, indica que toda la ciudadanía gozará, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas o elegidos; b) Votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En su artículo 23, numeral 1, incisos a), b) y c), señala que toda la ciudadanía debe gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos. Del mismo modo, indica que todas las ciudadanas y ciudadanos deben votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, y que deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

El artículo I indica que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo II menciona que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Finalmente, según lo señalado en el artículo III, las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El artículo 1, hace referencia respecto a que la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra.

Por su parte, el artículo 3 menciona que los Estados Parte tomarán en todas las esferas y en particular, en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 4, párrafo 1, establece la adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, lo cual no se considerará discriminación en la forma definida en la convención citada, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

El artículo 7, dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El artículo 15, numeral 1, señala que los Estados Parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Declaración de Beijing.

De acuerdo con el numeral 13, la potenciación del papel de la mujer y su plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

Por otro lado, el numeral 34, señala como obligación, potenciar al máximo la capacidad de las mujeres y las niñas de todas las edades, garantizar su plena participación, en condiciones de igualdad, en la construcción de un mundo mejor para todos y promover su papel en el proceso de desarrollo.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

El artículo 1, dispone que para los efectos de dicha convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el artículo 4, incisos f) y j), indica que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a libertad de asociación, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del mismo modo, el artículo 5, señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos. Asimismo, contiene el reconocimiento de que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Su artículo 3 refiere que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Consenso de Quito.

El artículo 25, apartado I, incisos viii) y ix), señala los acuerdos siguientes:

«viii) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado, y

ix) Buscar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas de manera de alcanzar la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.»

Marco jurídico nacional y local aplicable

7. En la normatividad nacional se encuentran establecidas diversas disposiciones en materia de violencia política contra la mujer, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4 rige el derecho a la igualdad, al establecer que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En su artículo 1, establece que esa ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

En el artículo 2, menciona que son principios rectores de la ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El artículo 20 Bis menciona que se entenderá por violencia política en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la misma ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Adicionalmente, los artículos 20 Ter, fracción I, y 6, fracción VI, párrafo cuarto, inciso a), señalan que la violencia política contra las mujeres podrá ser expresada al incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 2, inciso a), indica que la referida ley reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

De conformidad con el artículo 3, fracción k), para dicha ley se entenderá como violencia política contra las mujeres en razón de género toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 6, numeral 2, señala que el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 5, establece que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, indicando además, que los derechos político-electorales de la ciudadanía serán ejercidos libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 3, numerales 1, 4 y 5, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y

buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Por su parte, el artículo 25, incisos r), t) y u), menciona que es obligación de los partidos políticos, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El artículo 1 de la Constitución Política para el Estado Guanajuato establece que en el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en el referido artículo se reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

En su artículo 1 señala que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Adicionalmente, conforme al artículo 5, fracción X, se entenderá por violencia política la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o función del poder público y se manifiesta en presión,

persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El artículo 6, último párrafo, señala que para la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, el Instituto promoverá la igualdad entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el artículo 33, fracciones XXIV, XXV y XXVI disponen las obligaciones de los partidos políticos para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; y, de abstenerse de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política electoral en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 78, fracción XIX, señala que corresponde a este Instituto para impulsar y generar mecanismos para prevenir y atender la violencia política electoral en razón de género.

Finalmente, el artículo 92, fracción XLII, establece que es atribución del Consejo General, entre otras, vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la ley y a los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

***Lineamientos en materia de
violencia política en razón de género***

8. El artículo cuarto transitorio de los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral*, establece que dichos

lineamientos serán aplicables para los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales.

En la misma disposición transitoria se establece que si los organismos públicos locales electorales emiten lineamientos en esa misma materia, serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los lineamientos emitidos por la autoridad electoral nacional.

De lo anterior, se desprende que los organismos públicos locales electorales podrán emitir sus propios lineamientos, siempre y cuando no se contrapongan a lo dispuesto en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Además, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, fracción XIX, y 92, fracción XLII, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, corresponde a este Instituto impulsar y generar mecanismos para prevenir y atender la violencia política electoral en razón de género, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrollen con apego a la ley y a los lineamientos que emita el Consejo General de este Instituto para que dichos institutos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación con número de expediente SUP-JRC-14/2018, señaló que las autoridades electorales administrativas locales, en el ejercicio de sus atribuciones, válidamente pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad, así como las disposiciones atinentes a la violencia política por razón de género.

En este sentido, se propone la emisión de lineamientos que establezcan las acciones y mecanismos para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales, libres de violencia mediante la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política electoral en razón de género y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito público.

Por lo anteriormente expuesto, se estima oportuna la emisión de los lineamientos cuyo proyecto de propuesta es materia del presente acuerdo, los cuales se integran por un total de cincuenta artículos, distribuidos en cuatro títulos, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Título I denominado «Disposiciones generales» se integra por artículos que regulan el objeto de los lineamientos y establecen el glosario de términos;
- b) El Título II identificado como «Violencia política contra las mujeres en razón de género», que aborda el concepto de violencia política en razón de género; las conductas que la provocan; sujetos de responsabilidad y procedimientos sancionadores a quien provoque violencia política en razón de género;
- c) En el Título III titulado: «Partidos Políticos y candidaturas independientes» se integra por cinco capítulos en que se prevén las obligaciones que tienen los partidos políticos para prevenir, sancionar y erradicar conductas de integrantes de órganos partidistas y personas afiliadas que puedan constituir violencia política en razón de género; la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; capacitación y orientación a partidos políticos y candidaturas independientes; investigaciones sobre violencia política en razón de género; vigilancia de los eventos partidistas; prohibición de propaganda que atente contra la dignidad y los derechos políticos de las mujeres; declaración de principios, programas de acción y estatutos de los partidos políticos; acciones y medidas de prevención; principios, garantías y derechos de las víctimas; órganos intrapartidistas encargados de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas; medidas cautelares y de protección; sanciones y medidas de reparación; así como obligaciones de las candidaturas independientes; y
- d) El Título IV denominado «3 de 3 contra la violencia», contiene lo relativo al formato mediante el cual las personas candidatas de partidos políticos y quienes soliciten el registro de candidaturas independientes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios. También se establece la posibilidad de requerir el cumplimiento a dicha obligación y las consecuencias del incumplimiento; la obligación de los partidos políticos de adjuntar el formato correspondiente al sustituir a sus

respectivas candidaturas; así como la presentación de informes por parte de la presidencia del Consejo General.

Con base en lo expuesto, es procedente remitir el proyecto de lineamientos a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, a fin de que lo someta a consideración de las y los integrantes de ese órgano de dirección.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, 92, fracción II y 94 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*; 4, fracciones I y XVI y 6 del *Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, se somete a consideración de la Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se instruye a la presidenta de la Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres que comunique a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el proyecto de *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, que se contiene en el **anexo único** de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres que remita este acuerdo vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia para su publicación en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto en los artículos 6, fracción IX y 97 del *Reglamento de sesiones de órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, firman este acuerdo la presidenta de la Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la Secretaria Técnica en funciones.